

EXPEDIENTE: RR.SDP.0052/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <p>Realice la búsqueda de los expedientes por los cuales el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal destituyó al ahora recurrente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y, en su caso, conceda su acceso en la modalidad de copia certificada, como lo requirió el particular en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000266913. De lo contrario declare su no localización, atendiendo para tal efecto lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0052/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0052/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109000266913, en la que requirió **copia certificada**:

“Solicito copias certificadas de los expedientes con los cuales se me Destituyo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por medio del Consejo de Honor y Justicia en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 ya que mi nombre es _____.” (sic)

II. El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Público notificó al particular lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Oficina de Información Pública para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada”. (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito



Federal, en el cual señaló como único agravio que el Ente Público **no le entregó la información solicitada** y que le **negó los documentos solicitados**.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles **exhibiera el documento en el que constara la respuesta impugnada y la documentación que le fue proporcionada, así como para que expresara de manera clara y precisa los hechos y agravios que le causó el acto impugnado, los cuales deberían tener relación con la repuesta emitida.**

V. El diez de septiembre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un oficio de la misma fecha (foja diecisiete del expediente), a través del cual el particular desahogó la prevención y remitió copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/5066/2013 (fojas dieciocho y diecinueve del expediente) indicando que fue el único documento que le entregó el Ente Público. Además, sostuvo que dentro de su estructura orgánica la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene al Consejo de Honor y Justicia, como lo establece el artículo 3, punto 5, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI. El trece de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular, desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil trece, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales exhibidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000266913.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/005553/2013 de la misma fecha (fojas veinticinco a treinta y tres del expediente), mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual reiteró la respuesta impugnada y explicó que no era su competencia dar respuesta a lo solicitado, puesto que la persona que solicitó acceso a datos personales se encontraba adscrita a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la cual era un Ente Público que tenía su propia Oficina de Información Pública, y que por lo tanto, los documentos solicitados no se encontraban en un sistema de datos en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, razón por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que en materia de acceso a datos personales no estaba prevista en la ley la figura de la canalización ni de la orientación.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintidós de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los correos electrónicos y el oficio OIP/DET/OM/SSP/06050/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expresado en la respuesta impugnada y en su informe de ley.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Registro No. 168387
Novena Época
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente



en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito copias certificadas de los expedientes con los cuales se me Destituyo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal por medio del Consejo de Honor y Justicia en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 ya que mi</i></p>	<p><i>“... a efecto de favorecer los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, consagrados en el Artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se le informa que su solicitud resulta improcedente, de conformidad con la ley en cita, que en su artículo 32, señala:</i></p>	<p><i>“... no se me entrego la información solicitada. Una negativa a mi derecho al no tener mis documentos ya que me los negó la SSP...el Ente Público tiene dentro de su estructura al Consejo de Honor y</i></p>



<p>nombre _____ es _____." (sic)</p>	<p><i>(Transcribe artículo referido)</i></p> <p><i>En ese sentido, la solicitud de datos personales que usted presenta y en la cual solicita copia certificada de los expedientes con los cuales se le Destituyo de la Policía Auxiliar, no es competencia de este Ente Obligado dar respuesta a la misma, toda vez que, se aprecia del contenido de la misma, que la persona que solicita acceso a los datos personales, se encuentra adscrita a la Policía Auxiliar, y de conformidad con el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha doce de abril de dos mil trece, la Policía Auxiliar es considerada como un Ente Obligado, mismo que cuenta con su propia Oficina de Información Pública...</i></p> <p><i>Así, de la apreciación del contenido de su solicitud, se advierte que, si bien es cierto los datos personales de los que se solicita acceso, efectivamente le conciernen; también es cierto que estos no obran en un sistema de datos personales en posesión de este ente público. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, resulta IMPROCEDENTE su solicitud de datos personales.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, y en virtud de que la Ley de Protección de Datos Personales no prevé la hipótesis para orientar o</i></p>	<p><i>Justicia...como lo Determina el artículo 3 numeral 5 inciso (c del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal..."</i> (sic)</p>
--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p><i>canalizar una solicitud de datos personales, se le hace de su conocimiento, que el Ente Público competente para atenderla, resulta ser la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, se le proporciona el directorio de dicho Ente Público.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a datos personales” (fojas seis a ocho del expediente), del oficio OIP/DET/OM/SSP/5066/2013 (fojas dieciocho y diecinueve del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 163972
 Novena Época
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Público contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a datos personales, y si en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

En ese sentido, para determinar la legalidad y validez de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000266913, este Instituto revisará las atribuciones del Ente Público respecto a la substanciación de los procedimientos administrativos que lleva a cabo el Consejo de Honor y Justicia a fin de advertir si es competente o no para conceder al ahora recurrente el acceso a los documentos solicitados.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señala que: “El Consejo de Honor y Justicia **de la Secretaría** conocerá y resolverá, en términos de la normatividad aplicable, los casos de destitución de los elementos policiales que se generen por incumplir los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción II, del artículo 21 del presente Reglamento. Desahogado el proceso, y en caso de acreditarse la causal, se decretará la destitución, sin que en esos casos resulte procedente la indemnización a que se refiere el artículo anterior”.



Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que: *“En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública; II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos; III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación...”* y que *“... **gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución**”*.

En ese orden de ideas, se entiende por cuerpos de seguridad pública, según lo establecido en el artículo 3, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la policía del Distrito Federal (la cual está conformada por la policía preventiva y por la policía complementaria, la cual a su vez la integran la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Policía Bancaria e Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública) y a la policía judicial del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública establece que:

Artículo 3. *Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados, mismas que quedarán adscritas como sigue:*



1. Secretario:

...

III. Órganos Colegiados

a) Consejo de Honor y Justicia

...

De lo anterior se advierte que, en su carácter de Órgano Colegiado, el Consejo de Honor y Justicia está directamente vinculado al Secretario de Seguridad Pública, y ello se confirma, toda vez de que el Secretario es quien designa al Presidente del Consejo, como lo establece el artículo 54, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, es importante subrayar que en términos de lo establecido en el artículo 3, numeral 5, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia es una Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que con fundamento en lo establecido en el Manual Administrativo de dicha dependencia, tiene como objetivo: *“dirigir y controlar las acciones que coadyuven al Consejo de Honor y Justicia a substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública que contraviene el marco disciplinario, además de asegurar que los criterios que se apliquen para el otorgamiento de las condecoraciones, incentivos, estímulos y recompensas, a que se hacen merecedores los elementos policiales, se ajusten a las disposiciones en la materia”*, que además, entre otras atribuciones, tiene las siguientes:

- I. Dirigir los procesos y sustanciar lo procedimientos administrativos que permitan y sirvan de apoyo a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia para conocer y determinar sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito*



Federal, así como en las distintas normas disciplinarias que rigen a la Policía en el Distrito Federal.

- II. Supervisar y coordinar la atención y seguimiento de todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, desde su integración y apertura de expedientes hasta que se dicte la resolución que en derecho proceda.*
- III. Revisar los proyectos de resolución que se sometan a consideración del órgano colegiado, así como emitir la opinión correspondiente, vigilando que el sentido de cada determinación concuerde con lo aprobado en la sesión del Consejo de Honor y Justicia, respecto a la valoración de cada expediente.*
- IV. Supervisar que se realicen todas las diligencias necesarias que permitan allegarse los elementos necesarios para emitir resoluciones que en derecho procedan.*

En ese sentido, con base en lo anterior, y en virtud de que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que le entregara copias certificadas de los **expedientes con los cuales el Consejo de Honor y Justicia lo destituyó de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en los años 2009, 2010, 2011 y 2012**, este Instituto determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **sí es competente** para conceder al recurrente mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, las copias certificadas de los expedientes solicitados, en virtud de que el Consejo de Honor y Justicia es un Órgano Colegiado que depende directamente del Secretario de Seguridad Pública para la atención de los asuntos de su competencia y que la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia es una Unidad Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional con atribuciones suficientes, como las transcritas en el párrafo que antecede, para substanciar los procedimientos administrativos sobre los casos de destitución que se promuevan en contra de los elementos de los cuerpos de seguridad pública (como lo es la Policía Auxiliar del Distrito Federal) que hayan incurrido en alguna falta o infracción a sus deberes policiales o por incumplir alguno de los requisitos de permanencia en la



carrera policial, como lo establece el artículo 21, fracción II del Reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, el hecho de que el ahora recurrente haya sido o sea un elemento adscrito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, no significa que por tal circunstancia la Policía Auxiliar sea un Ente Público obligado al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y que por ello cuente con una Oficina de Información Pública para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a datos personales que le presenten los particulares, sea dicho Ente quien deba conceder el acceso a los documentos solicitados por el recurrente, pues dada la naturaleza del Consejo de Honor y Justicia, como un Órgano Colegiado dependiente directamente del Secretario de Seguridad Pública con las atribuciones suficientes para conocer y resolver los casos de destitución de los **elementos policiales** de todos los cuerpos de seguridad pública y dada su ubicación jerárquica piramidal en la estructura orgánica de la Institución encargada de brindar seguridad pública a los habitantes del Distrito Federal, es evidente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sí tiene atribuciones suficientes para conceder al particular los documentos solicitados, pues para estos efectos, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el mando directo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está a cargo del Secretario de Seguridad Pública.

Por lo anterior, es válido sostener que los datos a los que el ahora recurrente solicitó acceso sí están sometidos a tratamiento por los sistemas de datos personales respectivos que opera la Secretaría de Seguridad Pública, siendo éstos de acuerdo con el registro electrónico de los sistemas de datos personales habilitado por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el “*Sistema*



*electrónico de procedimiento administrativo” y el “Sistema de registro de procedimiento administrativo conforme a la captación de investigaciones administrativas que tengan su origen en quejas y denuncias sobre la actuación policial”, cuya **Unidad responsable** es la **Dirección General del Consejo de Honor y Justicia**, siendo a su vez, el responsable de su operación el Coordinador de Asesores de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y la Encargada la Jefa de Unidad Departamental de Análisis y Operaciones Jurídicas de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Lo anterior, se confirma en las siguientes imágenes obtenidas del registro electrónico de los sistemas de datos personales de los entes públicos, habilitado por este Instituto:*



Datos del Sistema		Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre del Sistema	SISTEMA ELECTRONICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO								
Finalidad o uso previsto	CONTAR CON INFORMACION ACTUALIZADA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ENCUENTRA SUJETOS LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, YA RESUELTOS, FAVORECIENDO CON ELLO EL CONTROL DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE INTEVENGA O TOMA CONOCIMIENTO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.								
Fecha de publicación en GODF	<input checked="" type="checkbox"/> Aplica	02/02/2012							
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA								
Normatividad aplicable	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL "1. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DOF: 13/06/2003). 2. LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 24/02/2009). 3. LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 15/07/2011). 4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 07/04/2011). 5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (GODF: 28/04/2010). 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011). 7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF 03/10/2008). 8. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 08/10/2008). 9. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 25/11/2011). 10. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF 26/10/2009)." "1. ARTÍCULO 64. 2. ARTÍCULO 10 FR XII. 3. ARTÍCULOS 13, 14, 44 Y 45. 4. ARTÍCULO 44. 5. ARTÍCULO 20. 6. ARTÍCULO 20.								



Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre del Sistema	SISTEMA DE REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA CAPTACION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS SOBRE LA ACTUACION POLICIAL							
Finalidad o uso previsto	CONTAR CON UN CONTROL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS REALIZADAS POR PARTICULARES Y/ AUTORIDADES QUE CUMPLAN CON LAS FORMAILIDADES MINIMAS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y QUE ESTAN DERIVEN DE CONDUCTAS QUE TRANSGREDAN LA ACTUACION POLICIAL.							
Fecha de publicación en GODF	<input checked="" type="checkbox"/> Aplica	02/02/2012						
Unidad Administrativa responsable	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA							
Normatividad aplicable	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL "1. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DOF: 13/06/2003). 2. LEY DE SEGURIDAD PRIVADA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 24/02/2009). 3. LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL(GODF: 15/07/2011). 4. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 07/04/2011). 5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (GODF: 28/04/2010). 6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF: 29/08/2011). 7. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GODF 03/10/2008). 8. LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 08/10/2008). 9. REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GODF 25/11/2011). 10. LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL (GODF 26/10/2009). " "1. ARTÍCULO 64. 2. ARTÍCULO 10 FR XII. 3. ARTÍCULOS 13, 14, 44 Y 45. 4. ARTÍCULO 44. 5. ARTÍCULO 20. 6. ARTÍCULOS 36 Y 38 FR I Y IV. 7. ARTÍCULO 37 FR I Y II.							



Las cuales tienen pleno valor probatorio con fundamento en la Tesis aislada que sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Novena Época
Registro: 186243
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL QUINTO CIRCUITO
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: V.3o.10 C
Pag. 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que **constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

En ese orden de ideas, una vez determinado que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sí es competente para conceder al ahora recurrente el acceso a las copias certificadas requeridas mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000266913, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Ente Público transgredió el derecho de acceso a los datos personales del particular, pues negó al recurrente el acceso a sus datos personales cuando sí es competente para



entregar los mismos, toda vez que derivado del ejercicio de sus atribuciones opera los sistemas de datos personales referidos en párrafos anteriores, en los cuales es tratada la información requerida en la solicitud de acceso a datos personales.

En ese sentido, el agravio expuesto por el recurrente, en el cual manifestó que el Ente Público no le entregó la información solicitada y que le negó los documentos, a pesar de que en su estructura orgánica cuenta con el Consejo de Honor y Justicia es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Realice la búsqueda de los expedientes por los cuales el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal destituyó al ahora recurrente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y, en su caso, conceda su acceso en la modalidad de copia certificada, como lo requirió el particular en la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109000266913. De lo contrario declare su no localización, atendiendo para tal efecto lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, dentro del plazo de diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el



artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada al particular en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**